

REVISTA DE DERECHO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
= = UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN = =
Dirección y Administración: ANIBAL PINTO 1 = CASILLA 49

Año IV – Concepción, (Chile) Enero - Marzo 1936. – Núm. 15

ÍNDICE

		<u>Pág.</u>
E. Grant Benavente	Los Seminarios	919
Luis Silva Fuentes	Concepto del Derecho Internacional Privado	921
Luis Herrera Reyes	Sociedades Anónimas (Continuación)	927
	Jurisprudencia	1019
	Notas Universitarias	1075
	Revista de Revistas	1085
	Leyes y Decretos	1089

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

Pedro Aniotz Iturralde con
Apolinario Cid Peña

Ejecución

DOCTRINA.— *Merced a la subrogación se traspasan al tercero que paga todos los privilegios, todas las acciones, todas las cauciones que asistían al acreedor primitivo; y en esa virtud, el subrogado puede reclamar del deudor los intereses penales en la misma forma en que podía hacerlo el primer acreedor.*

Temuco, diez de Enero de mil novecientos treinta y seis.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que, de la copia de inscripción agregada a fs. 124, aparece que, por escritura pública de diecisiete de Febrero de 1930, la Caja de Crédito Hipotecario dió en préstamo a don Apolinario Cid la cantidad de veinte mil pesos, y que el deudor se obligó a pagar esa suma en el plazo de treinta y nueve años y medio, por anualidades de \$ 7.75 por cada cien pesos, pagaderas por semestres anticipados, obligándose también a "pagar el interés penal del uno y medio por ciento mensual sobre toda cantidad correspondiente a dividendos que no pagare en las épocas estipuladas";

2.º) Que con el instrumento acompañado a fs. 7 y con los documentos colacionados a fs. 99, 100 y 101, don Juan Manuel Lavanderos ha justificado que, debidamente autorizado por el deudor señor Cid, pagó a la Caja de Crédito Hipotecario, — por el concepto de dividendos atrasados, intereses penales y costas judiciales, — la cantidad total de \$ 7.397.28, de los cuales \$ 5.425, corresponden al capítulo de dividendos atrasados, y el resto a intereses penales y costas;

3.º) Que, en la resolución ejecutoriada dictada con fecha 6 de Julio pasado, a fs. 115, quedó establecido que, mediante el pago verificado por el señor Lavanderos a la Caja de Crédito Hipotecario, aquél se subrogó en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas que dicha institución tenía en contra del deudor;

4.º) Que el señor Lavanderos ha solicitado que, al hacerse la liquidación de los intereses que le adeuda el señor Cid, se haga el cómputo calculando el interés penal del uno y medio

Ejecución

1023

por ciento mensual sobre la suma de \$ 5.425, correspondiente a los dividendos atrasados, — que pagó por el deudor, — a contar desde el 20 de Noviembre de 1933, porque ése es el interés penal que el deudor debía pagar a la Caja;

5.º) Que el señor Cid se ha opuesto a que se practique la liquidación de intereses, sosteniendo que el señor Lavanderos no es la Caja de Crédito Hipotecario y que el beneficio de cobrar intereses en la forma que se pretende sólo lo tiene esa institución;

6.º) Que, de lo expuesto se desprende que a la cuestión controvertida finca en dilucidar si, mediante la subrogación efectuada en favor del señor Lavanderos, éste tiene o no derecho para exigir del deudor que le pague los intereses penales que estaba obligado a abonar a la Caja de Crédito Hipotecario, sobre los dividendos atrasados;

7.º) Que, a diferencia de la novación, es de la esencia de la subrogación, que no extinga, ni altere, las obligaciones del deudor, ni los privilegios y garantías constituídas en resguardo de los derechos del primitivo acreedor; y así lo demuestran los términos en que el artículo 1608 del Código Civil define la subrogación, y el precepto del

artículo 1612, que, al determinar los efectos legales que de ella se derivan, declara expresamente que todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor se traspasan al tercero que paga;

8.º) Que, de igual manera lo confirman y explican, entre otras disposiciones del mismo Código, los artículos 1632 y 2470, el primero de los cuales establece que no hay novación, y por consiguiente, no hay extinción de la obligación, ni sustitución de una por otra, cuando el tercero es subrogado en los derechos del acreedor; y el segundo, que los privilegios e hipotecas son inherentes a los créditos que garantizan y, como consecuencia lógica, agrega, también de un modo expreso, que “pasan con ellos a todas las personas que los adquieran por cesión, subrogación o de otra manera”;

9.º) Que, no pudiendo haber sido más explícitos, ni absolutos los términos que emplea el ya citado artículo 1612, para prescribir que, merced a la subrogación, se traspasan al tercero que paga todos los privilegios, todas las acciones, todas las cauciones, que asistían al primitivo acreedor; no habiendo exceptuado nada la ley, — es incuestionable que el subrogado puede reclamar los intereses en la misma forma en que podía ha-

cerlo el primer acreedor, ya que de otro modo habría que reconocer la existencia de una novación, o sea, habría que admitir que al nuevo acreedor no le habrían sido traspasados todos los derechos del antiguo; y ello sería contrario al texto literal y expreso de las diversas disposiciones legales concernientes a la subrogación.

Por estos fundamentos, se confirma, en la parte apelada, con costas del recurso, la resolución de fecha 18 de Noviembre pasado, escrita a fs. 191 vuelta.

Devuélvanse.

(Fdos.): *M. Núñez U.*—*Franklin Quezada R.*—*Urbano Marín.*— Proveído por la Il^{ta}. Corte.—*Efraín Vásquez J.*, Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

Manuel J. Vidal y
Macedonio Briones

Reclamación contra acuerdo de la Municipalidad de Saavedra

DOCTRINA.— *Las Municipalidades carecen de facultad para alterar el orden de procedencia de los Regidores, fijado por votación en su primera sesión.*

Temuco, doce de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

Vistos:

Don Manuel J. Vidal y don Macedonio Briones, Regidores de la Municipalidad de Saavedra, del departamento de Imperial, reclaman del acuerdo municipal de 15 de Septiembre de 1935, mediante el cual se alteró

el orden de procedencia de los regidores de la Comuna establecido en la primera sesión de ese cuerpo edilicio, colocando a los reclamantes en el tercero y cuarto lugar de procedencia en lugar del primero y el segundo, respectivamente, que les fueron señalados al constituirse la corporación.

Agregan los señores Vidal y Briones que oportunamente reclamaron de ese acuerdo municipal, reclamo que fué desestimado en la sesión del 15 de Noviembre último, por lo que acuden ahora a esta Corte a fin de